



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, abril primero (01) de dos mil Veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	HERNÁN DE JESÚS HINCAPIÉ HERNÁNDEZ
ACCIONADOS:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00281-00
ASUNTO:	AUDIENCIA PÚBLICA PARA RESOLVER EXCEPCIONES – ORALIDAD

En la fecha, siendo las **tres de la tarde (3:00 p.m)**, día y hora previamente señalados, el Despacho se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral incoado por el señor **HERNÁN DE JESÚS HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de realizar la diligencia señalada para la fecha. La suscrita Juez declaró abierto el acto y se procedió a dictar el siguiente:

**A U T O**

El día ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022), esta dependencia judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor del aquí ejecutante y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mandamiento de pago que se libró por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$644.350**, relativa a la condena en costas de **primera** instancia, fijadas mediante providencia del **30 de abril de 2012**.
- Por la suma de **\$616.000**, relativa a la condena en costas de **segunda** instancia, fijadas mediante providencia del **29 de agosto del año 2014**.

**Ahora bien, Surtida la notificación en debida forma**, y dentro del término legal la entidad por intermedio de apoderada judicial, dio respuesta a la demanda y propuso las siguientes excepciones (ver folios 28 a 35):

- **Prescripción.**
- **Pago total de la obligación.**
- **Compensación.**
- Y una excepción que denominó **“Declaratoria de otras excepciones”**.

**Así mismo**, la apoderada de la sociedad ejecutada, presentó un acápite de petición referido a la inembargabilidad de las cuentas de colpensiones.

En este momento procesal, el despacho le reconoce personería a la Dra. **NATALY SIERRA VALENCIA** portadora de la T.P. 258.007 del C.S.J, para representar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder a ella Sustituido.

**Previo a resolver el despacho considera**

**Primero**, Para resolver las excepciones propuestas está judicatura aclara que lo hace con base al artículo 3° de la ley 1149 del año 2007, el cual modificó el artículo 42 del código procesal del trabajo y de la seguridad social

**Segundo**, El numeral 2° del artículo 442 del Código General del proceso dispone:

*“2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse **las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7° y 9° del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. Cuando la ejecución se adelante como lo dispone el inciso primero del artículo 335, no podrán proponerse excepciones previas.*

*Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable”.*

**En consecuencia**, tratándose del cumplimiento de decisiones judiciales, no es jurídicamente procedente acudir a medios exceptivos distintos a los señalados **en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del proceso**, que consagra como tales los modos extintivos de la obligación que provengan de hechos posteriores a la providencia, ello porque se remembra que en tratándose de ejecución de sentencias o decisiones judiciales estas ya no están sujetas a discusiones jurídicas o fácticas sobre su procedencia, las cuales fueron realizadas en su momento cuando se impuso la obligación por el juez de instancia.

**Así las cosas**, el despacho debe entrar a resolver de fondo **tres** de las excepciones propuestas por la sociedad ejecutada, relativas a las excepciones **de prescripción, compensación y la de pago** por cuanto están contenidas dentro de las consagradas en el **numeral 2° del artículo 442 del Código General del proceso, se procede a resolver la primera así:**

**Frente a la excepción de pago mencionada**, la apoderada de la sociedad ejecutada sustentó la misma así:

**“... PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:** Deberá declararse el pago de cualquier suma que recibiere la parte ejecutante por los conceptos aquí pretendidos y que se llegare a demostrar en el proceso originando en tal evento la cesación de la ejecución por dichos conceptos en contra de la entidad, además el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes...”

**Pasa el despacho a resolver la excepción aludida, indicando, que la misma no tiene vocación de prosperidad** ya que, si se analiza la redacción y el contenido de la misma, claramente se habla de la posibilidad de que se llegasen a realizar pagos al demandante dentro del trámite del proceso de la referencia, situación que **no ha ocurrido** ya que Colpensiones no ha aportado resolución o acto administrativo que de cuenta del pago, así mismo, en la cuenta judicial del despacho **no obra** título para este proceso por las obligaciones que actualmente se ejecutan, y los ejecutantes tampoco han informado que la entidad les hubiese realizado pago alguno.

En consecuencia, **se reitera que se declarará NO PROBADA la excepción de pago propuesta.**

**Por su parte,** frente a la excepción propuesta de **PRESCRIPCIÓN**, la misma se sustentó así:

“...**PRESCRIPCIÓN:** La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil...”

**Frente al particular el despacho encuentra que la excepción de prescripción TAMPOCO** está llamada a prosperar por cuanto no transcurrió el término de prescripción de tres (03) años que consagran **los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS**, entre la fecha de terminación del proceso ordinario base de la presente ejecución, y la fecha de expedición de la resolución administrativa para el pago de las sentencias, y mucho menos entre la primera data y la radicación de la demanda ejecutiva.

**A dicha conclusión llega el despacho al analizar lo siguiente;** si se observa con detenimiento los expedientes se encuentra que el archivo del proceso ordinario se dio mediante providencia del **08 de abril del año 2015**, auto que fue notificado por estados del **día 09 del mismo mes y año**, así se acredita a folios 107 del cuaderno del proceso ordinario base de la presente ejecución; Por su parte el apoderado presentó reclamación administrativa a la entidad hoy ejecutada el día **19/06/2015** (ver folio 08), frente a la cual colpensiones le informó mediante comunicado del **19 de junio del año 2015**, que fue recibida satisfactoriamente la petición de cumplimiento de sentencia y que se trasladaría al área competente para el estudio de la solicitud, no obstante, no hay evidencia de que se hubiese proferido acto administrativo o resolución para el pago, mediante la cual da cumplimiento a las condenas, y posteriormente la demanda ejecutiva se radicó **el día 15 de junio del año 2018 (ver folio 02)**, **nótese entonces que, no se superó el termino de ley entre el 19/06/2015 y el 15 de junio del año 2018.**

Finalmente, frente a este tópico considera el despacho relevante traer a colación lo indicado en la sentencia de **La Sala De Casación Laboral De La Honorable Corte Suprema De Justicia, sentencia número STL 9772 del 01 de agosto del año 2018, radicado 52158, Magistrado ponente el Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUÍZ.**

En la cual la corte indica que la prescripción para trámites de procesos ejecutivos se debe computarizar desde el momento en que finaliza el trámite de cuenta de cobro y/o reclamación administrativa, es decir, una vez expedida la resolución que da cumplimiento total o parcial a las condenas impuestas.

**Finalmente, se procede a resolver la excepción de COMPENSACIÓN** la cual fu propuesta así:

“...**COMPENSACIÓN:** En el sentido de que tengan en cuenta, todas las sumas de dinero que el extinto Instituto de los Seguros Sociales y/o Colpensiones haya pagado al ejecutante por una prestación económica a la cual no tenía derecho; de conformidad con los artículos 1624 y ss y 1714 y ss del Código Civil, aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo...”

**Nuevamente establece el despacho que esta última excepción,** tampoco tiene la disposición a prosperar, pues como se observa, se propone de manera abstracta, sin indicar y/o probar la existencia de una obligación a cargo de la ejecutante que deba ser compensada para extinguir la obligación insoluta en esta ejecución.

Teniendo en cuenta que ninguna de las excepciones propuestas se puede declarar probada, el despacho ordenará **continuar la ejecución y convocará** a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada, en los términos **del artículo 446 del código general del proceso.**

**De acuerdo con lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se **DECLARAN NO PROBADAS** las excepciones de **PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN** formuladas por la apoderada judicial de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto en las consideraciones de la presente diligencia.

**SEGUNDO:** Se **ordena proseguir** la ejecución en los mismos términos proferidos en la orden de pago proferida **el ocho (08) de julio del año 2021.**

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el trámite del proceso ejecutivo, fijando el despacho como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).**

**CUARTO:** Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales, de conformidad **al artículo 446 del CGP**, para que en un término **no superior a ocho (08) días hábiles, contados a partir de ésta providencia**, procedan a presentar la liquidación del crédito debidamente actualizada, so pena de ornar el archivo por inactivo.

**QUINTO:** Se termina la audiencia, lo anterior se notifica por Estados.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d8fed6e187c72a064cef9378abc8b5f486814ff5b0e8f217b8e6996f23cdb4**

Documento generado en 01/04/2022 04:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**